

Si no puede visualizar correctamente este mensaje haga [click aqui](#)



Ir a  
Actioweb  
[www.actio.com.ar](http://www.actio.com.ar)

1971 - 2020  
49  
ANIVERSARIO

Buenos Aires, domingo 22 de marzo de 2020  
Nº 4964

**Edición de los Domingos**



## **Existencia de relación laboral entre un médico y un establecimiento geriátrico.**

**Comenta el Dr. Rodolfo Aníbal González**

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos "A., D. c. Geriátrico La Pampa 5277 SRL", con fecha 26/09/2018, acogió el reclamo laboral de un médico, al concluirse que las prestaciones que efectuó para un geriátrico a lo largo de más de veinte años podían tipificarse como laborales porque se integró a una organización ajena y no se encontraba acreditado que facturase sus servicios en forma independiente -es decir, emitiendo una factura por cada acto médico- sino en forma mensual, lo que revelaba su dependencia económica.

### **Indicios de una relación laboral.**

El tribunal recordó en su sentencia que en las primeras etapas del desarrollo del derecho laboral argentino, los profesionales universitarios -médicos, contadores, abogados, etc.- eran considerados típicos trabajadores autónomos.

No obstante ello, la situación fue evolucionando. Actualmente, para resolver tales conflictos es preciso guiarse por una serie de indicios o presunciones. En la medida que **la prestación profesional se desarrolle dentro del establecimiento empresario y con sujeción a un horario determinado**, aun cuando éste admita cierto grado de elasticidad, resultaría aceptable la conclusión de que media relación de dependencia.

La circunstancia de que el profesional realice sus tareas fuera del ámbito empresario no sería, por sí sola, motivo para excluir la figura laboral. En tanto y en cuanto **los ingresos del profesional estén determinados por sumas fijas, percibidas periódicamente**, debe aceptarse que la relación tiene un carácter dependiente o dirigido.

**En el caso**, se trató de un profesional de 58 años de edad, que afirmó haber prestado durante veinte años servicios como médico de la entidad geriátrica mediante el pago mensual de la suma de \$ 11.200 que le era abonado clandestinamente, por lo cual se comprometía a satisfacerlos en una amplia jornada de trabajo aunque sin horario fijo.

En tales condiciones, los jueces consideraron que las prestaciones médicas efectuadas a lo largo de más de veinte años pueden tipificarse como laborales porque **el profesional se integró a una organización ajena y no se acreditó que facturase sus servicios en forma independiente** -es decir emitiendo una factura por cada acto médico- sino en forma mensual, lo que revelaría su dependencia económica.



## ¿Cómo debe ser notificada al empleador la postulación de trabajadores a ser elegidos como delegados sindicales?

La Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales extiende su protección y otorga las **garantías sindicales a los candidatos a cargos de representación gremial**.

A partir de su postulación para un cargo de representación sindical, el trabajador tiene las siguientes garantías: no puede ser suspendido, no pueden ser modificadas sus condiciones de trabajo, no puede ser despedido.

La citada ley establece que **la asociación sindical debe comunicar al empleador el nombre de los postulantes**.

**Artículo 50.** — *A partir de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación, el trabajador no podrá ser despedido, suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, por el término de seis (6) meses. Esta protección cesará para aquellos trabajadores para cuya postulación no hubiere sido oficializada según el procedimiento*

electoral aplicable y desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización. **La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes**; lo propio podrán hacer los candidatos.

La misma exigencia surge del **Decreto 467/1988** (reglamentario de la Ley 23.551), el cual, además, detalla qué datos deben ser informados en dicha notificación:

*Art. 29 — (reglamentario del artículo 50 de la ley) — El trabajador se tendrá por postulado como candidato a partir del momento en que el órgano de la asociación sindical, con competencia para ello, tenga por recibida la lista que lo incluye como candidato, con las formalidades necesarias para pasar a expedirse acerca de su oficialización. **La asociación sindical deberá comunicar tal circunstancia a cada empleador cuyos dependientes estén postulados indicando los datos personales, el cargo al cual aspiran y la fecha de recepción.***

*Deberá asimismo, emitir para cada candidato que lo solicite, un certificado en el cual conste dichas circunstancias. Este certificado deberá ser exhibido al empleador por el candidato que comunique por sí su postulación.*

*Se considerará definitiva la decisión de no oficializar una candidatura cuando ella agote la vía asociacional. Igual efecto a la no oficialización, producirá la circunstancia de que el candidato incluido en una lista oficializada obtenga un número de votos inferior al cinco (5%) por ciento de los votos válidos emitidos.*

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6348 /  
8655 / 8700 E-mail: [consultoria@actio.com.ar](mailto:consultoria@actio.com.ar)  
Atención al Cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: [atencionalcliente@actio.com.ar](mailto:atencionalcliente@actio.com.ar)  
Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina  
**Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas**  
**Actio Reporte** es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social,  
bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

Si considera que este email es correo no deseado, por favor repórtelo [aquí](#)